

Panamá, 30 de enero de 2002.

Honorable Representante
Narciso Batista E.
Presidente del Consejo Municipal
de Bugaba - Provincia de Chiriquí.

Señor Presidente Municipal:

En cumplimiento de nuestras funciones constitucionales y legales acuso recibo de su oficio 002-01 CMB de fecha 21 de enero de 2002, a través del cual nos consulta respecto a la interpretación del artículo 53 de la Ley 106 de 1973.

Concretamente nos pregunta “sí la prohibición que señala dicha norma comprende el parentesco con los **Representantes Suplentes**, o únicamente aplica a los Honorables Representantes Principales”.

Previo al análisis del tema indicado, consideramos de interés señalar lo siguiente:

La Constitución Política ha definido el Régimen Municipal, como la organización autónoma de la comunidad establecida en un Distrito, la cual será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

También se establece en la Carta Fundamental, los entes que lo conformarán y la independencia entre ellos. Estos entes, que deben actuar con independencia para que se mantenga el equilibrio en el Gobierno Local, son: la Alcaldía, el Consejo Municipal y la Tesorería Municipal, pero eso sí, deben actuar en armónica colaboración para lograr los fines que promulga dicho sistema.

A nuestro juicio, el principio de independencia de los organismos que intervienen en la toma de decisiones del gobierno local y que propugna nuestra Constitución Política, fue recogido por el legislador al dictar la Ley N°106 de 1973, que desarrolla el Régimen Municipal, al establecer en el artículo 53, que: “no podrán ser escogidos Tesoreros Municipales, el cónyuge ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Alcalde o los Concejales ni quienes hayan sido condenados por delitos contra la cosa pública”.

Consideramos que el artículo transcrito además de buscar la independencia entre los entes que conforman la Administración Municipal, conlleva el interés implícito que las finanzas del municipio se manejen con total transparencia e independencia.

Sobre la interpretación literal del artículo 53, consideramos que la misma es clara y establece una prohibición para ocupar el cargo de Tesorero Municipal en razón del parentesco que exista entre el Alcalde o **los Concejales y aquella persona que aspire al cargo**. Agrega la norma, que la prohibición se extiende hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el aspirante y los funcionarios municipales señalados.

Tal como lo plantea usted en su consulta, existe un grado de parentesco entre el Honorable Representante Suplente y el posible designado al cargo de Tesorero Municipal del Distrito de Bugaba.

Por tal razón, la norma no entra a distinguir, si son Concejales Principales o Suplentes, la prohibición taxativamente dice que **no pueden ser tesoreros** ni los cónyuges, ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Alcalde o **Concejales**; en otras palabras, la prohibición alcanza hasta la relación de parentesco que la persona tenga con los concejales sean principales o suplentes.

Lo anterior tiene su razón de ser, ya que la Ley 9 de 20 de junio de 1994 “por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa” en su artículo 2; aplicable a todos los servidores públicos del país de manera general, prohíbe el nepotismo, entendiéndose por éste como una falta

administrativa en que incurre la autoridad nominadora que beneficia con nombramientos en puestos públicos a su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

También incurre en nepotismo el servidor público que, sin notificarlo oportunamente a su superior jerárquico inmediato, ejerza la función pública en la misma unidad administrativa, o en unidades administrativas que mantengan entre sí relaciones de control y fiscalización en las que compartan con otros, los mencionados lazos de parentesco, original o sobreviviente.

La actividad de recaudación y pagaduría que ejerce el tesorero en la administración municipal, por su naturaleza, es delicada, por lo tanto, requiere transparencia en sus actuaciones administrativas; de existir esa relación parental entre el aspirante con cualquiera de los Concejales, le limita a ejercer el cargo de tesorero.

Por todo lo anterior, este despacho es del criterio que la prohibición contenida en el artículo 53 de la Ley 106 de 1973, alcanza tanto a los Honorables Representantes Principales como Suplentes.

Con la pretensión de haber aclarado su solicitud, me suscribo de usted, atentamente.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.